Trelew, de setiembre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:**----------

--- El escrito presentado a fs. 1422/1426 por el codemandado P. S. P. con el patrocinio letrado de la Dra. M. L. P. T.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- Manifiesta, en síntesis el peticionante, que le provoca agravio la resolución de fecha 30/06/2015 que fuera remitida a esta Alzada por la Fiscalía, y cuestiona el desempeño del Sr. Fiscal en sede penal en los términos que expresa a fs. 1422/1423 y vta., a los que se remite.----------

- Solicita a esta Alzada disponga los medios necesarios para dar con el paradero de la documentación electrónica extraviada, esto es, la grabación efectuada por el presentante el día 29 de marzo de 2014, entregada a esta Alzada el día 05 de junio de 2014, destinada a servir de prueba en los presentes autos.---------- Asimismo, solicita la incorporación a autos de un nuevo DVD que contiene una grabación realizada el 20 de abril de 2014, el que sostiene, muestra una serie de hechos fácticos los que describe a fs. 1424 y vta., a los que se remite.---------- Cita jurisprudencia en su apoyo. Solicita prueba pericial para el caso que se niegue legitimidad y autenticidad al video, como así también la realización de una nueva pericia médica legal. Reitera que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia y hace reserva del caso federal.---------- II.- En orden a los dos primeros requerimientos que efectúa el codemandado P. S. P. C. se adelanta han de ser desestimados.---------- Ello así, toda vez que lo actuado por la Fiscalía en sede penal es ajeno a la órbita de actuación de esta Alzada, cuya competencia en la materia es civil y comercial siguiendo la organización del Poder Judicial establecida en el art. 1 de la Ley V nro. 3 que contempla la creación de las Cámaras de Apelaciones, las que, ejercerán la jurisdicción dentro de los límites de su respectiva competencia, conociendo y decidiendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial (art. 3).----------

-- Aduna lo expuesto lo establecido en el art. 9, inc. a) ley V Nro. 94, por el cual se establece que son funciones penales del Ministerio Público Fiscal: a. Investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los tribunales Competentes, conforme las facultades que le confieren las Leyes. En consecuencia, las actuaciones y el procedimiento llevado adelante en esa sede como asimismo las resoluciones que se dicten, deben ser impugnadas en esa sede en la forma establecida por el código procesal penal, resultando extrañas a la competencia de esta Alzada, las decisiones adoptadas por el Sr. Fiscal, relacionadas con la presunta comisión de hechos delictivos sujetos a eventual persecución penal.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- III.- Sentado ello, en orden a la documental respecto de la que solicita se establezca su paradero, es indudable la confusión en la que incurre el peticionante. Ello así, toda vez que el DVD entregado a esta Alzada en fecha 05/06/14, se encuentra reservado según constancia de fs. 1359 de los presentes autos, habiéndose remitido copia del mismo a sede penal, según constancias de fs. 1376 y 1378. Es decir, no ha interpretado el peticionante correctamente la providencia dictada a fs. 1397 en la cual se dejó constancia que al remitirse a esta Alzada las actuaciones penales se advirtió la falta de un DVD, cuyo contenido se desconoce, de todo lo cual se dejó debida constancia. Por ello, deberá acudir el Sr. P. C. a peticionar lo que corresponda ante esa sede penal.----------

-- IV.- En relación a la prueba ofrecida, cabe reiterar que a fs. 1345/vta. se llamó autos para sentencia según sentencia interlocutoria Nro. 002/14, resolución que se encuentra firme, habiéndose practicado el sorteo para establecer el orden de votación de los señores magistrados que integran la Sala de conformidad con el art. 271 del CPCC según se desprende de fs. 1350, encontrándose suspendido por providencia de fs. 1359.----------

-- Ello así, resulta de aplicación al caso el art. 488 del CPCC que establece que desde el llamamiento de autos para sentencia quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas por las partes, salvo las que el juez disponga en los términos del art. 36 inc. 2 del mismo código, excepción ésta que no se configura en el subexámine toda vez que la presentación del codemandado P. S. P. no obedece a una medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal en el ejercicio de sus facultades, sino que constituye una actividad desarrollada por uno de los codemandados en su propio interés.---------- Al respecto es pacífica la doctrina en señalar que desde el llamamiento de autos para sentencia precluye toda la actividad partidaria, porque en general el pleito ha dado todos los elementos necesarios para producir una sentencia de mérito y, en último caso, deberán aplicarse las reglas de la carga de la prueba (Enrique M. Falcón, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot-1984, Tomo III, ap. 484.9.1, pág. 439).------ Así, precluye para las partes la facultad de realizar nuevos actos instructorios, estándoles en consecuencia vedado ofrecer pruebas o formular alegaciones (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot-1977, Bs. As., Tomo 6, pág. 210). Consecuencia directa de ello es la prohibición de presentar más escritos (Fenochietto-Arazi, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación ”, Ed. Astrea, 1983, Tomo 2, pág. 545).----------

--- En efecto, una vez que se ha llamado autos para sentencia queda cerrada toda posibilidad de discusión, es decir, que no se puede traer al proceso ningún planteo cualquiera sea su naturaleza. También el impedimento legal se refiere a toda apreciación o producción de prueba como la agregación de cualquier tipo de escritos que las partes intenten ingresar al expediente (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 8, §1, pág. 722).----------

-- Es que, en esta sede se admite la solicitud de producción de pruebas dentro del quinto

día de notificada la providencia que hace saber de la recepción del expediente en la Alzada y la puesta a disposición de las partes para expresar agravios con las restricciones establecidas en el art. 263 del rito, habiendo precluído dicha oportunidad procesal en los presentes actuados.---------- So pena de pecar de reiterativos, es de señalar que el principio de preclusión, es el que se define como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse ejercitado ya válidamente una vez la misma, o haberse realizado un acto incompatible con otro o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, siendo el último de los supuestos el que acontece en el caso que nos ocupa (esta Sala SIE 32/12, SIC 121/13), que persigue la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los justiciables, cerrando las distintas etapas procesales a fin de evitar que las sucesivas presentaciones de las partes prolonguen indefinidamente el dictado del pronunciamiento definitivo.----------

- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, ap. 121, pág. 174) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIC 121/13).----------

-- Ello así, en concordancia con el art. 263 del CPCC, el art. 271 del mismo código dispone que con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para ello, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los arts. 263 y siguientes se llama autos para sentencia y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite.----------

Consentida la providencia que llamó autos para sentencia y efectuado el sorteo para la emisión de los votos por los magistrados que integran la sala según constancia de fs. 1350, sólo resta el dictado de la sentencia. ----------

- Cabe señalar que el ofrecimiento de prueba documental, -tal el carácter que cabe atribuirle al DVD acompañado a tenor de la letra del art. 382 del rito-, en segunda instancia es inadmisible, dejando a salvo los supuestos previstos en el art. 263, inc. 3ro. e inc. 5to. ap. a) del CPCC. Esto es, que la parte interesada podrá acompañar prueba documental cuando se tratare de documentos de fecha posterior al llamado de autos para sentencia en primera instancia, y pedir que se abra a prueba la causa cuando se alegaren hechos nuevos con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369, o se trate del caso que refiere el segundo párrafo del art. 370, ambos del código citado.-------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Ello es así, toda vez que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de Primera Instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser "extra petita" (S.I.C. 58/04, 29/10, 94/11 Sala "B").---------- Estos argumentos, ya han sido expuestos en autos en dos oportunidades en las sentencias interlocutorias civiles Nros. 70/13 y 002/14, sin embargo, insiste el peticionante en incorporar prueba que omitió ofrecer y producir temporáneamente.--------- En efecto, acompaña un DVD que grabó según sus dichos el 20 de abril de 2014 (ver fs. 1424, punto III, primer párrafo), ergo, debió acompañarlo conjuntamente con el DVD presentado según constancia de fs. 1357/1358 en fecha 05 de junio de 2014, habiendo precluído la oportunidad procesal para hacerlo con posterioridad. Asimismo idénticas consideraciones resultan de aplicación a la prueba pericial médica solicitada en el punto V.2 de fs. 1426, habiéndose expedido esta Alzada en la sentencia interlocutoria Nro. 70/13 (fs. 1303/1307) respecto de una petición similar efectuada por el hoy presentante.----------
---------- Todo ello se decide, sin perjuicio de la facultad concedida por el código de rito a este Cuerpo para disponer las medidas para mejor proveer que estime necesarias de conformidad con el art. 36, inc. 2, ap. b) y 477, cuarto párrafo de estimarlo indispensable para la solución de las apelaciones interpuestas.----------
---------- V.- Atento la naturaleza de la cuestión planteada, no se imponen costas y no se regulan honorarios.----------
----- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
-- I. Hacer saber al peticionante de fs. 1422/1426 que respecto de lo solicitado en los puntos I y II de dicho escrito deberá ocurrir por la vía que corresponda en sede penal.---
-- II. Desestimar la prueba documental acompañada y la pericial médica ofrecida por las razones expuestas en los considerando respectivos.----------
III. Ordenar la devolución al presentante del DVD que se encuentra reservado según constancia de fs. 1428, dejando constancia en autos.----------
- IV. Disponer que por Secretaría se glose copia certificada de la presente resolución a los autos caratulados: “P. F., N. R. y otro C/ P. C.P. S. y otro s/ redargución de falsedad de instrumento
público” (Expte. 159 – Año 2013).----------
V. Sin imponer costas y sin regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión resuelta.-
----

--- VI. Tener presente la reserva del caso federal.----------

-- VII. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la

mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

-- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2015 SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA